

34168

LEY 45/1983, de 29 de diciembre, por la que se determinan los índices multiplicadores de los Cuerpos Únicos de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

Artículo primero.

Las retribuciones básicas que, de conformidad con el sistema establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley 17/1980, de 24 de abril, corresponden a los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y del Secretariado de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, se determinarán mediante la aplicación de los índices multiplicadores que se fijan en los artículos siguientes a las bases que se establezcan en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

Artículo segundo.**Carrera Judicial:**

Presidente de la Sala del Tribunal Supremo	4,75
Magistrado del Tribunal Supremo	4,50
Magistrado	4,00
Juez, grado de ascenso	3,50
Juez, grado de ingreso	3,50

Artículo tercero.**Carrera Fiscal:**

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	4,75
Categoría primera	4,50
Categoría segunda	4,00
Categoría tercera, grado de ascenso	3,50
Categoría tercera, grado de ingreso	3,50

Artículo cuarto.

Secretarios de la Administración de Justicia y Médicos Forenses:

Categoría primera	3,50
Categoría segunda	3,25
Categoría tercera, grado de ascenso	3,00
Categoría tercera, grado de ingreso	3,00
Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la zona norte de Marruecos, a extinguir	3,00
Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología	2,50

Artículo quinto.

Los antiguos Jueces y Fiscales de Distrito, así como los Secretarios de Juzgados de Distrito, seguirán percibiendo por el concepto de antigüedad las cantidades que por trienios tuvieran consolidadas en sus Cuerpos de origen a la fecha de su integración o promoción. Los trienios perfeccionados con posterioridad a la fecha de su integración o promoción se calcularán sobre los sueldos resultantes de aplicar los índices multiplicadores fijados en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, los efectos de los nuevos índices multiplicadores que se fijan en esta Ley, se retrotraerán, para quienes hubieran sido promovidos o integrados en una categoría o grado superior, a la fecha en que tuvo lugar la promoción o integración.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos sexto, séptimo y octavo de la Ley 17/1980, de 24 de abril.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES**

34169

ORDEN de 23 de diciembre de 1983 reguladora del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

Las sucesivas Ordenes ministeriales de contingentación han ido regulando, con ligeras variaciones, el régimen de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte. Ello ha supuesto que una misma disposición contenga preceptos de diferente naturaleza: por una parte, unos de carácter temporal que determinan el número de nuevas autorizaciones a otorgar para periodos determinados de tiempo; y por otra, aquellos otros con vocación de permanencia, referentes a lo que, con un concepto riguroso, cabría denominar régimen jurídico de las autorizaciones, y que constituyen desarrollo de lo previsto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Parece claro que ha llegado el momento de diferenciar el contenido puramente coyuntural de aquel otro de mayor estabilidad, diferenciación que viene impuesta no solo por su distinta naturaleza, sino por exigencias de una mayor seguridad jurídica, lo que trae consigo una mejor delimitación del marco institucional, que producirá expectativas de certeza para usuarios y empresarios de transporte.

En la línea antes apuntada, la disposición que ahora se promulga supone una clarificación del conjunto de relaciones jurídicas derivadas de la intervención administrativa en el sector, configurando los distintos supuestos de intervención y las consecuencias de la misma, reduciendo el campo de aplicación de la discrecionalidad administrativa y el juego de los conceptos jurídicos indeterminados en la medida en que tal reducción resulta posible.

Todo ello permite esperar que la regulación que la Orden presente contiene, respecto a una mejor ordenación del transporte por carretera, garantice en definitiva un adecuado aprovechamiento de recursos al servicio del país y en beneficio de los usuarios del sistema de transporte por carretera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda sujeto a lo dispuesto en esta Orden el otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías, reguladas en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y su Reglamento de 9 de diciembre de 1949.

Siempre que se mencione la palabra autorización en la presente Orden ministerial se entenderá, sin perjuicio de las competencias en esta materia de las Comunidades Autónomas, que se trata de autorizaciones cuya competencia corresponda a la Administración Central del Estado, independientemente de que su gestión esté delegada, en su caso, a las distintas Comunidades Autónomas.

Art. 2.º A efectos de lo previsto en esta Orden los vehículos se clasificarán en:

1. Ligeros, entendiéndose como tales aquellos vehículos de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas o aquellos que aún sobrepasándolas, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

2. Pesados, entendiéndose como tales aquellos vehículos de carga que sobrepasen los tonelajes establecidos en el párrafo anterior.

3. Tractores, entendiéndose como tales aquellos vehículos que cumplen la función de cabeza tractora, sin capacidad de carga, capaces de arrastrar a otros vehículos. Se excluyen de lo previsto en este párrafo los tractores agrícolas.

Art. 3.º La obtención de nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías se ajustará a las siguientes reglas:

1. El número de estas autorizaciones que podrán ser otorgadas anualmente a cada uno de los grupos mencionados en los apartados 2, 3, 4 y 5 de este artículo, deberá ser fijado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, mediante el señalamiento de los contingentes correspondientes a los diferentes tipos de autorizaciones.

2. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados de ámbito nacional las personas naturales o jurídicas que en la fecha de presentación de la solicitud sean titulares de autorización o autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados.

3. Podrán solicitar nuevas autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías para vehículos pesados de ámbito comarcal:

3.1 Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el apartado 2 de este artículo, a quienes corresponderá el 75 por 100 del cupo asignado para este tipo de autorizaciones.

3.2 Las personas naturales o jurídicas que en la fecha de presentación de la solicitud sean titulares de autorización o auto-